

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de Atlixco, Puebla**
Recurrente:
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **61/PRESIDENCIA MPAL ATLIXCO-
08/2017**

En trece de marzo de dos mil diecisiete, fue turnado a la Ponencia de la Comisionada María Gabriela Sierra Palacios, un recurso de revisión, presentado por medio electrónico ante este Órgano Garante, el nueve de marzo de dos mil diecisiete, a las once horas con veinte minutos, con cuatro anexos, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla a trece de marzo de dos mil diecisiete.

Dada cuenta con el recurso de revisión, interpuesto por _____, presentado por medio electrónico, al cual le fue asignado el número de expediente **61/PRESIDENCIA MPAL ATLIXCO-08/2017**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 9 y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, y 50 y 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, se provee:

PRIMERO: COMPETENCIA: Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla; 1, 2, 37, 42 fracciones I y II, 142, 150 fracciones I y II de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, 1, 10 fracción I, 23, 37, 39 fracciones I y II, 169, 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, este Instituto de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de Atlixco, Puebla**
Recurrente:
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **61/PRESIDENCIA MPAL ATLIXCO-
08/2017**

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 6 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 122 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, el recurrente , cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.

TERCERO: DESECHAMIENTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 161, 162, 170 fracción I y 178 fracción I de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, 9, 171, 172, 181 fracción I y 182 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, y 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria, toda vez que conforme lo establecen los diversos 143 y 170 de las Leyes General y del Estado, en vigor, en la materia, los supuestos de procedencia del recurso de revisión, son los siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 143.- “El recurso de revisión procederá en contra de:...

I. La clasificación de la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

IV. La entrega de información incompleta;

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de Atlixco, Puebla**
Recurrente:
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **61/PRESIDENCIA MPAL ATLIXCO-
08/2017**

- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;***
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;***
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;***
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;***
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;***
- X. La falta de trámite a una solicitud;***
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;***
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o***
- XIII. La orientación a un trámite específico.”***

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Artículo 170.- “Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas:

- I. La negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada;***
- II. La declaratoria de inexistencia de la información solicitada;***
- III. La clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial;***
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;***
- V. La entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante;***
- VI. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;***

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de Atlixco, Puebla**
Recurrente:
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **61/PRESIDENCIA MPAL ATLIXCO-
08/2017**

VII. La inconformidad con el cálculo de los costos de reproducción o tiempos de entrega;

VIII. La falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;

IX. La falta de trámite a una solicitud;

X. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XI. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

XII. La orientación a un trámite específico.

En términos de lo anterior, cabe aclarar que el recurrente se duele de que la información le fue entregada después de venció el plazo establecido en la legislación de la materia local, por lo que de sus propias manifestaciones, así como de los documentos que acompaña a su recurso de revisión, se puede apreciar que le fue otorgada respuesta a su solicitud de acceso a la información por parte del sujeto obligado, en consecuencia de lo anterior, cobra vigor el supuesto previsto en la fracción III del artículo 155 de la Ley General de Acceso a la Información Pública y fracción III del diverso 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establecen que el recurso será desechado por improcedente cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la Ley General y 170 de la Ley Estatal de la materia; por lo que se **DESECHA POR IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto por en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ATLIXCO, PUEBLA.**

Debiéndose notificar el presente proveído, a través del medio elegido por el recurrente para recibir notificaciones, y en el caso que nos ocupa lo es el domicilio ubicado en Calle

NOTIFÍQUESE.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de Atlixco, Puebla**
Recurrente:
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **61/PRESIDENCIA MPAL ATLIXCO-
08/2017**

Así lo proveyó y firma **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, ante el Licenciado **JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL**, Coordinador General Jurídico, que autoriza.